

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquélla diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pu-

diera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex-Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex-Alcalde don José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquélla; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones

que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría solo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.»

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex-Alcalde D. José Muñoz, es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex-Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opondrá la ley, y además está en su espíritu, puesta que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutoriar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que, la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera pre-

sente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su art. 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absoluciónde la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano; la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quitto en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de justicia de 1835 y la ley Provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas trascendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absoluciónde la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su artículo 144 que la absoluciónde la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absoluciónde la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para

siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultarse. La absoluciónde la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil; abrumábasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya el término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absoluciónde la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Oponése á lo dicho el respecto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Ciertamente: la absoluciónde la instancia, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, mas poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absoluciónde la instancia nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absoluciónde la instancia y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absoluciónde la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absoluciónde la instancia, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los

veinte señalados como máximun en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejante la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

No habiendo ingresado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, las cantidades que adeudaban por instrucción primaria de lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio actual y á años anteriores, he tenido á bien imponer á los Alcaldes las multas con que quedaron conminados por mi circular núm. 48, de 18 de Febrero último, por su marcada desobediencia á las órdenes de este Gobierno, cuyas multas harán efectivas en el papel correspondiente, en el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, en la inteligencia que de no verificarlo, sin nuevo aviso pasaré los oportunos suplicatorios á los Juzgados de Instrucción, para que procedan á su exacción por la vía de apremio.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador.

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes han sido multados con 100 pesetas.

Cañizar.	Arbeteta.
Sacecorbo.	Armallones.
Valtablado del Rio.	Castilforte.
Recuenco.	

Idem de los multados con 50 pesetas.

Cantalojas.	Hontanillas.
Argecilla.	Laranueva.
S. Andrés del Congosto.	Zaorejas.
Gárgoles de Abajo.	Fontanar.
Villanueva de Alcorón.	Amayas.
Málaga del Fresno.	Castellar.
Alcoroches.	Clares.
Aragoncillo.	Mazarete.
Castilnuevo.	Villel de Mesa.
Cubillejo de la Sierra.	Loranca de Tajuña.
Orea.	Casasana.
Drieves.	Escamilla.
Alique.	Horna.
Chillarón del Rey.	

Idem de los multados con 500 pesetas.

Argecilla.	Arbeteta.
Atanzón.	Armallones.
Cañizar.	Huertahernando.
Hontanares.	Sacecorbo.
Romancos.	Trillo.

Villarejo de Medina.	Escamilla.
Zaorejas.	Recuenco.
Alcoroches.	Almadrones.
Anchuela del Campo.	Drieves.
Poveda de la Sierra.	Alhóndiga.
Peralejos.	Córcoles.
Terzaga.	Millana.
Fuentelencina.	Salmerón.
Castilforte.	Horna.

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Pesas y Medidas.

Terminado ya en esta Capital y su partido y en los de Pastrana y Sacedón, la comprobación anual ó periódica de los instrumentos de pesar y medir á que se refiere el art. 13 del Reglamento vigente de pesas y medidas, he dispuesto que dicha operación se continúe por ahora en los de Brihuega y Cifuentes. 1.ª Desde el día 14 al 17 del corriente, ambos inclusivos, quedará instalado en Brihuega, en el local que el Sr. Alcalde designe al efecto, la oficina de comprobación de pesas y medidas, y desde el 19 al 22 en Cifuentes. 2.ª Durante los plazos indicados, los comerciantes, industriales, establecimientos públicos y Corporaciones de los pueblos del partido que se hallen obligados por la Ley, presentarán en dicha oficina, para la comprobación, sus pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas. 3.ª Los interesados que en el plazo señalado no acudan á este llamamiento, se entenderá que optan por los derechos que les concede el art. 21 del Reglamento, ó sea la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa, así como también las dietas, que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas diarias é indemnización de viaje cuando el Sr. Fiel-Contraste ó sus Ayudantes hayan de salir fuera de la cabeza de partido á verificar la comprobación. 4.ª Los que en el plazo marcado no presenten á la comprobación de pesar y medir, ni la hubiesen solicitado, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento y les serán decomisados por los Sres. Alcaldes, los indicados objetos, hasta que el Sr. Fiel-Contraste ó sus Ayudantes verifiquen la comprobación de los mismos, ya trasladándose á los puntos donde residan los morosos, ya si por circunstancias especiales esto no fuera posible, remitirán los Alcaldes á la Capital de la provincia, para su comprobación á costa de sus dueños, los objetos decomisados. 5.ª Cuando el Sr. Fiel-Contraste ó sus ayudantes se encuentren en un distrito municipal cualquiera, en el ejercicio de sus funciones, los Sres. Alcaldes les presentarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para sus operaciones, la matrícula del subsidio industrial, lista de patentes y los auxiliares que reclamen para sus investigaciones. 6.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darla la mayor publicidad posible por medio de bandos y pregones, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personss obligadas á cumplimentarlas.

Guadalajara 9 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 10 de Febrero, traslada á esta Junta la Real orden siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—Ha acontecido en más de una ocasión, que algún Maestro, después de permutar su escuela, se ha enterado de que con arreglo al censo le correspondía mayor sueldo del que venía disfrutando y ha reclamado el nuevo título administrativo. Como el derecho nacía de las cifras del Censo declarado oficial antes de la permuta, ha sido preciso acceder á su solicitud. A la vez, y con el mismo, ó si se quiere mayor fundamento, el otro permutante que se halla en posesión de la Escuela, reclama igualmente el nuevo título, y resulta de aquí que el aumento de categoría de una sola Escuela produce el aumento de sueldo á dos Maestros.—Con objeto de obviar este inconveniente, que si hasta aquí ha sido efecto de simples coincidencias, pudiera en algún caso prestarse á combinaciones de antemano calculadas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en adelante en las instancias de permutas hagan los interesados expresa renuncia á todo derecho que sobre aumento de sueldo pudieran tener después por razón del Censo.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los Maestros de la misma.

Guadalajara 8 de Marzo de 1892.—El Presidente, Cándido Soldevila.—El Secretario, Camilo Pérez Moreno.

Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular fecha 2 del corriente, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 16 de Febrero último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato, se reciban por esa Delegación los de la expresada deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las fac-

turas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección, después que el Oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura res-

pectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

9.^a En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se previene en el primer párrafo de la regla anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial letrado.

10. Cada dos días remitirá la Intervención de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

11. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

13. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

14. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para debido conocimiento de las Corporaciones é interesados.

Guadalajara 5 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —849

Ayuntamientos constitucionales.

SETILES.

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este pueblo, para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde que aparezca en el periódico oficial de esta provincia inserto el presente anuncio, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán admitidas.

Setiles 1.^o de Marzo de 1892.—El Alcalde, Andrés Lopez. —858

JÓCAR.

El apéndice de rectificación al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla terminado por la Junta pericial del mismo y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que se crean legales; pasado el término expresado no se admitirá ninguna por justa sea,

Asímismo se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, el presupuesto adicional y refundido al ordinario, correspondiente al actual ejercicio de 1891 á 1892, para oír reclamaciones que sobre el mismo se puedan formular por los vecinos contribuyentes de este término municipal, debiendo advertir que pasado dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea, pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido.

Jócar 5 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Felipe Monge. —859

CENDEJAS DE LA TORRE.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892 á '93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas.

Cendejas de la Torre 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gregorio Navarro.—El Secretario, Máximo Lacalle. —853

MORILLEJO.

Desde el día 1.^o al 15 del mes de Marzo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado por la Junta pericial que servirá de base para el reparto de 1892 á 93, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacendados forasteros y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Morillejo 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Simón Guerrero. —855

NAVALPOTRO.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Navalpontro 1.^o de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ramón Casalengua.—P. S. M.—Agustín Casas, Secretario. —856

POVEDA DE LA SIERRA.

El presupuesto adicional refundido al ordinario del ejercicio corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo y producir reclamaciones los contribuyentes interesados.

También queda expuesto al público y en el mismo sitio y periodo, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892-93, con el objeto que el anterior, para después uno y otro pasarlos á la

Junta municipal para su votación y discusión definitiva. Poveda de la Sierra 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Dámaso Marzo.—El Secretario, Blas Ayona.—860

COGOLLUDO.

El presupuesto especial de gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido judicial en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla formado por esta Alcaldía y arreglado á las necesidades de dicho Establecimiento.

Según el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, debe ser discutido y aprobado en Junta, compuesta de un representante nombrado por el Ayuntamiento, y el art. 4.º de dicha Real disposición ordena que su remisión tenga lugar dentro de los quince primeros días del mes de Marzo.

En su virtud, ruego á las Corporaciones municipales de los pueblos de este partido, se sirvan nombrar un Concejal de su seno que les represente en dicha Junta y se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa el Miércoles 16 del actual, de once á doce de la mañana, á los fines expresados, encargándoles vengán provistos de la oportuna credencial que les acredite como tales representantes, y teniendo entendido que, á falta absoluta de los mismos, este Ayuntamiento suplirá su ausencia.

Cogolludo 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Agustín de Frías.—P. S. M.—Pablo Castell, Secretario.—861

HONTOVA.

Por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones, los documentos siguientes:

1.º Las cuentas de caudales del ejercicio económico de 1890 á 91.

2.º El presupuesto adicional para 1891-92; y

3.º El presupuesto municipal ordinario para 1892-93.

En cuyo trascurso podrán hacerse las reclamaciones que les convengan, puesto que pasados no serán admitidas.

Hontova 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Rufino Ambite.—862

Juzgados de primera instancia.

MADRID-OESTE.

Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D.ª Luisa Gomez y Diaz, natural de Guadalajara, que ocurrió en esta Corte el día 17 de Julio de 1890, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, que la han solicitado sus hermanos D. Pedro Antonio y D.ª Gertrudis Gomez y Diaz y sus sobrinos D.ª Braulia Gomez y Ortega, D.ª María de la Concepción Gomez y Calvo, D.ª Carmen, D.ª Eugenia Lorenza, D.ª Eugenia Nicolasa, D. Miguel y D. Pedro Luis Gomez y Ranz; D.ª Ramona, doña Agustina, D.ª Vicenta, D.ª María Antonia, doña Luisa Cipriana Carolina, D. Pedro Emilio, don Santiago Rafael y D. Pedro Felix Gomez y Moreno, D.ª Aurea y D.ª Emiliana Ruiz y Gomez y don Bruno Cesareo Ruiz Gomez, hijos respectivamente de sus hermanos difuntos D. Felipe, D. Vicente, D. Juan Antonio, D. Cesareo y D.ª Cipriana, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, á usar del

derecho que les corresponda, dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, caso de no comparecer.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario.—P. A.—Ante mi, Julio del Campo.—868

SACEDÓN.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que á las diez de la mañana del día 5 de Abril próximo tendrá lugar en pública subasta la venta de los bienes que se dirán de la pertenencia de D. Julián Hermosilla, vecino de Millana, para con su valor hacer pago á su convecina D.ª Eloisa Astudillo de las 565 pesetas 83 céntimos, réditos y costas á que ha sido condenada en los autos ejecutivos seguidos contra el D. Julián, á instancia de aquella señora; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado en la Sala de audiencia del mismo, á postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca, y el postor á todas ó cada una de ellas habrá de consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas en cuya licitación se interese y presentar á la vez su cédula personal; advirtiéndose que esta subasta se verifica sin suplir los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan, y serán de cuenta de los compradores los gastos del otorgamiento de las escrituras que hayan de otorgarse, y cuyas fincas en término de Millana son las siguientes:

Una tierra en el Molino aceitero, de haber una fanega; linda Saliente barranco, Mediodía molino de aceite, Poniente y Norte camino de Escamilla, tasada en 200 pesetas.

Otra en Miguel Gordo, de una fanega; linda Saliente Francisco Astudillo, Mediodía Leandro Checa, Poniente y Norte camino de Escamilla, en 150 id.

Otra en el Paso Marchante, de seis celemines de sembradura, linda Saliente rio, Mediodía el caz, Poniente Baltasar Tomico y Norte el rio; está sembrada de alfalfa, en 110 id.

Otra tierra en Zumaquera, de cinco celemines; linda Saliente Aniceto Serrano, Mediodía barranco, Poniente Hipólito Dominguez y Norte llecos, en 250 id.

Otra en Aza de las Eras, de ocho celemines; linda Saliente eras de pan trillar, Mediodía Antonio Suarez, Poniente zopetero y Norte José Doñoro, en 400 id.

Otra en las Aliaguillas, de cinco almudes; linda Saliente herederos de doña Inocenta Perez, Mediodía Doroteo Martinez, Poniente Lázaro Galán y Norte llecos, en 175 id.

Otra en los Mermeces, de diez y ocho almudes de sembradura; linda Saliente el rio, Mediodía Gil Astudillo, Poniente llecos y Norte Baltasar Tomico; con corral y dos árboles en 540 id.

Otra en Prados del Val, de una fanega; linda Saliente llecos, Mediodía Máximo Lopez, Poniente barranco y Norte herederos de Pío Checa, en 40 idem.

Otra en las Navas, de dos fanegas; linda Saliente Sebastián Molen, Mediodía D. Emilio Hermosilla, Poniente barranco y Norte llecos, en 160 id.

Otra en Vega Atienza, de cinco almudes; linda Saliente doña Inocenta Hermosilla, Mediodía ba-

rranco, Poniente D. Emilio Hermosilla y Norte cielo, en 175 id.

Un majuelo en el Cuelo del Villar, de tres almudes de cabida; linda Saliente el rio menor, Mediodía doña Inocenta Hermosilla, Poniente Julián Serrano y Norte D. Emilio Hermosilla, en 179 id.

Otro en la Fuente Moncayo, de una obrada; linda Saliente Julián Aguado, Mediodía el rio, Poniente y Norte la Fuente Moncayo, en 75 id.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Sacedón á 7 de Marzo de 1892.—Saturino Bajo.—El actuario, por Rica, Cipriano Gordo. —869

CIFUENTES

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á quienes representen el derecho del rematado Demetrio Miranda la Hoz, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para notificarles la tasación de costas, practicada por la Audiencia de Sigüenza en causa que por homicidio fué instruida contra el referido Demetrio, hoy difunto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el término que se les señala y concede, se sacarán á subasta los bienes embargados.

Dado en Cifuentes á 6 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Alejo Gallardo. —867

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Timoteo del Amo Alfonso, vecino de Arbeteta, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo por robo, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas.
Una tierra de caber en sembradura una fanega, radicante en el sitio de las Cuentas, término de Arbeteta; que linda por todos los lados el monte de propios, tasada en.....	36 »
Otra tierra, de caber seis celemines en la Sastra de dicho término; linda Saliente y Mediodía tierras de Mariano Blasco, Poniente otra de Isidoro del Amo y Norte camino de Armallones, en.....	18 »
Total.....	54 »

El remate doble y simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta, el día 12 de Marzo á las doce de su mañana, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella exhibir la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Cifuentes á 6 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —866

Juzgados municipales

ESPLEGARES.

Don Ildefonso Martínez García, Secretario del

Juzgado municipal del pueblo de Esplegares, en el partido de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado, á instancia de D. Sinforoso Valero, vecino del pueblo de Sacecorbo, de estado casado, de oficio labrador, contra D. Nicolás Sotoca Huerta, vecino de este pueblo de la fecha, sobre reclamación de 248 pesetas 90 céntimos, cuyo acto tuvo lugar el día 16 de Junio último pasado, y por falta de comparecencia del demandado Nicolás Sotoca, en su ausencia y rebeldía, ha recaído sentencia contra el mismo, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que atento á los autos y á sus méritos, que debo condenar y condeno en rebeldía por la no comparecencia del demandado Nicolás Sotoca Huerta, á que en el término de quinto día, desde que esta sentencia aparezca inserta en el periódico oficial de esta provincia, le satisfaga á Sinforoso Valero Colado, la cantidad reclamada de 249 pesetas 90 céntimos, en metálico, condenándole también como le condeno al pago de las costas de este juicio y á las que se devenguen hasta su total solvencia, procediendo inmediatamente al embargo de bienes en cantidad suficiente de la propiedad del demandado, caso de no satisfacer la mencionada cantidad. Notifíquese á las partes esta sentencia, debiendo hacerlo respecto al demandado en los Estrados del Juzgado municipal, conforme á lo que preceptúa el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 284 de la referida ley, remítase certificación de la parte dispositiva de la sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se digne el dar la orden conveniente para que se inserte en el periódico oficial de la misma. Así por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. José Sotoca, Juez municipal, de que yo como Secretario certifico.—Hay un sello del Juzgado.—El Juez municipal, José Sotoca.—El Secretario, Ildefonso Martínez.

Publicación de la Sentencia.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, ante los testigos Pedro Sotoca Fraile y Saturnino Sotoca Herranz, ambos de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Pedro Sotoca.—Saturnino Sotoca.—Ildefonso Martínez.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma por lectura íntegra de la sentencia al demandante Sinforoso Valero Colado, y le di copia literal de la misma; en fé de todo ello firma la presente, de que certifico.—Sinforoso Valero.—Ildefonso Martínez.

Otra en los Estrados del Juzgado.—Acto seguido yo el mismo Secretario notifiqué la sentencia anterior, en los Estrados de este Juzgado municipal, sacando copia de ella, que fué expuesta al público, ante los testigos Pedro Sotoca Fraile y Saturnino Sotoca Herranz, de esta vecindad; de ser así firman, de que certifico.—Pedro Sotoca.—Saturnino Sotoca.—Ildefonso Martínez, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original al que me remito. Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente, sellada y visada por el Sr. Juez municipal, en Esplegares á 19 de Enero de 1892.—V.º B.º.—El Juez municipal, Miguel Sotoca.—El Secretario, Ildefonso Martínez.